

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLARA STELLA TORRES PÉREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2019-000184-01

La presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el **DORA MAR CARVAJAL ESCALANTE**, contra **HAROLD RODRIGUEZ URRUTIA**, viene al Despacho para decidir lo pertinente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Iniciemos por destacar que en materia de procesos ejecutivos laborales el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad”. -Subraya fuera de texto original-

En el mismo sentido, el artículo 100 *íbidem*, regula el **proceso ejecutivo laboral**, precepto que señala lo siguiente: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su

causante o que emane de una decisión judicial o arbitra en firme”. -
Subraya fuera de texto original-.

Ahora, bien es sabido que por vía del principio de integración normativa y la regla de aplicación analógica señalada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es posible que en el trámite laboral se apliquen normas instrumentales civiles, ergo ello es únicamente permitido ante la falta de disposiciones especiales que regulen la materia específica y siempre que aquellas no se opongan a las disposiciones adjetivas laborales, a su finalidad y naturaleza.

En virtud de lo anterior, en criterio de esta falladora, se tiene certeza respecto a que el objetivo del legislador es preservar la especialidad de cada jurisdicción, finalidad que se sintetiza de manera clara en el artículo 15 del Estatuto Procesal Civil que, al establecer una cláusula general o residual de competencia, estipula que *«...corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria»*.

Esta regla de competencia residual nos lleva a colegir que si un asunto específico no está atribuido a otra especialidad jurisdiccional ordinaria, como la laboral y de seguridad social, la jurisdicción civil es la que debe asumir el conocimiento. Y bajo esta misma lógica, ello también ocurre si a la jurisdicción civil se le asigna la competencia de un proceso en particular, pues en tal caso tampoco es posible que otras especialidades asuman conocimiento si no están amparados en una regla legal que así lo contemple.

Así las cosas no hay duda de que la aplicación de las normas del proceso civil al rito laboral únicamente sería pertinente si se cumplen los requisitos antes indicados.

De modo que si en el proceso laboral existen normas especiales que regulan la competencia en los procesos ejecutivos -numeral 5.º del artículo 2.º y artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y-, no es posible acudir a las normas civiles relativas a la competencia en este tipo de trámites para ampliar las materias que pueden ser objeto de conocimiento de los Jueces Laborales. Y menos aún cuando estas se oponen a la que regula la materia específica, como ocurre con la regla de competencia establecida en el artículo 462 del Código General del Proceso.

En efecto, dicha norma permite que un acreedor hipotecario sobre los bienes embargados en el proceso ejecutivo promueva la ejecución de la deuda con garantía real ante el mismo juez que lo notificó, bien en el mismo trámite o en uno propio. Sin embargo, nótese que este proceso civil no tiene relación alguna ni deriva de los asuntos propios del trabajo y de la seguridad social.

Teniendo presente los principios procesales, de los cuales en el análisis de toda discusión nunca hay que apartarse, es cierto que en el marco de la jurisdicción laboral, se convocó al acreedor hipotecario DORA MAR CARVAJAL ESCALANTE en medio de este proceso ejecutivo laboral con radicado 2019-000184-01 promovido por MARTHA JAIMES REYES contra HAROLD RODRIGUEZ URRUTIA, sin embargo, en criterio del juzgado, la ejecución civil del derecho personal amparado con la prenda hipotecaria escapa a nuestra competencia, pues no se

encuentra expresamente atribuido su conocimiento a la jurisdicción laboral y además existe competencia privativa de los jueces civiles como se concluye razonablemente de los precitados artículos 2° y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 15 del Código General del Proceso.

Por tanto, no es procedente a la luz del artículo 462 del C.G. del P. señalar que el juez que conoce el proceso primigenio y convoca al acreedor hipotecario es quien deba adelantar la ejecución sin considerar la especialidad, dado que la norma cuando hace referencia “al mismo juez”, ha de entenderse que se refiere al de la especialidad civil y no extensible al laboral, siendo esta una interpretación sistemática de la cual es razonable afirmar que si el juez laboral no es el competente para resolver el ejecutivo hipotecario, como en efecto lo es, debe remitir el expediente al competente, es decir, al funcionario civil que tiene competencia privativa en los términos del artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso, es decir al juez civil del lugar en donde esté ubicado el bien, que para el caso que nos ocupa sería el Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto- de Ginebra (Valle).

Y ello es así porque es el mismo artículo 464 numeral 3° del Código General del Proceso, ubicado en el capítulo IV sobre citación de acreedores con garantía real y acumulación de procesos, el que señala de forma rotunda que *“no son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades”*.

Aquí vale la pena destacar que la diferenciación entre acumulación de demandas y de procesos de todas maneras se zanja en el requisito de que para acumular demandas ejecutivas, al tenor de lo previsto en el artículo 464 del Código General del Proceso, éstas deben reunir iguales requisitos a efectos de darles el mismo trámite advirtiéndose que también se señala que en el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para

la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria solo pueden acumularse demandas de otros acreedores con garantía real y sobre los mismos bienes, aspecto este que nunca será la causa o motivo de un ejecutivo laboral o de seguridad social y de ahí surge la imposibilidad de acumular demandas o procesos ejecutivos civiles hipotecarios en un ejecutivo laboral.

Lo anterior pone de presente que en situaciones como la que ocupa la atención del Juzgado, lo prudente es actuar de la manera como se dejó consignado salvaguardando desde luego lo atinente a la prelación de embargos y de créditos, para hacerlos efectivos conforme a las previsiones del mencionado artículo 465 ejúsdem.

Es pues éste el momento procesal para volver la mirada sobre el caso concreto y direccionar la actuación, disponiendo en consecuencia, el envío del ejecutivo hipotecario instaurado por **DORA MAR CARVAJAL ESCALANTE**, contra **HAROLD RODRIGUEZ URRUTIA**, a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los señores Jueces Promiscuos Municipales de la localidad por ser el despacho judicial competente.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E

PRIMERO: Enviar por competencia el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por **DORA MAR CARVAJAL ESCALANTE**, contra **HAROLD RODRIGUE URRUTIA**, al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto- del municipio de Ginebra (Valle).

SEGUNDO: Por la secretaría del Juzgado efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6d9f7ff0f17c53f402c446b732cad0c32b65bc9980081dd8398df92459dc05**

Documento generado en 13/02/2023 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>